Sentencia Cas. N°1996-2020 Lambayeque Reconocimiento Judicial e Inscripción Registral

Sumilla: En el presente caso, esta Sala Suprema observa que se establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes, por lo que no se advierte trasgresión principio de congruencia al procesal consecuentemente del deber de motivación de resoluciones judiciales; no se afecta la logicidad, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de sus vertientes. En el presente caso, al haber determinado la resolución de vista que carece de necesidad que los accionantes recurran al Poder Judicial en busca que se reconozca a la junta directiva elegida el 21 de abril de 2019, puesto que el comité electoral al emitir la Resolución N°002-2019-CEABOAJMCH, de fecha 5 de ma yo de 2019, en la cual señala que de las tres listas que han participado en la proceso electoral del día 21 de abril de 2019, ha resultado ganadora la lista N° 2, encabezada por Justo César Rojas Espinoza, dicho acto ya ha sido declarado válido por el comité electoral, no correspondiendo que el Poder Judicial intervenga dando validez a dichos actos, ni en el procedimiento de inscripción, lo cual resultaría viable solo en caso de instancia de negación.

Lima, uno de octubre de dos mil veinticuatro

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; VISTO: con el expediente principal, la causa número 1996-2020, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los jueces supremos: Aranda Rodríguez, Cunya Celi, Niño Neira Ramos, Llap Unchón de Lora y Florián Vigo; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO

Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, que obra a folios ciento treinta y siete, interpuesto por **Ignacio Díaz Díaz** contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, obrante a folios

Sentencia Cas. N°1996-2020 Lambayeque Reconocimiento Judicial e Inscripción Registral

ciento treinta, que revocó la sentencia apelada de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, obrante a folios ochenta y siete, que declaró fundada la demanda; y reformándola, la declara improcedente en todos sus extremos.

II. RECURSO DE CASACIÓN

Mediante resolución de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, que obra a folios treinta y uno del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso casatorio interpuesto por el demandante Ignacio Díaz Díaz, por las siguientes causales:

La infracción normativa de los artículos 138 y 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado; I, II y VII del Título Preliminar, 50 inciso 6, 124, 188, 189, 194, 196 y 424 del Código Procesal Civil.

Afirma, que la sentencia de vista transgrede el derecho del recurrente al negarle tutela jurisdiccional efectiva porque declaró la improcedencia de la demanda en todos sus extremos, a pesar de haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 424 del Código Procesal Civil, como tampoco tuvo en cuenta que la parte demandada no cuestionó las pruebas aportadas por los actores que sirvieron al juez de primer grado para ampararla, como se advierte de la sentencia de primera instancia, cuyos fundamentos no fueron analizados por la Sala Revisora, lo que determina que la recurrida no se sujete al mérito de lo actuado, vulnerando el principio de congruencia procesal.

Agrega, que no se analizó que los estatutos de la asociación de la que forman parte los sujetos procesales, establecen los plazos duración de los cargos de los directivos; por lo que, la falta de inscripción de la resolución del Comité Electoral obrante a folios seis, que reconoce a los accionantes como integrantes de la Directiva válidamente elegida, pone en peligro el

Sentencia Cas. N°1996-2020 Lambayeque Reconocimiento Judicial e Inscripción Registral

patrimonio de la asociación, más si la demanda incoada es consecuencia de la renuencia del demandado a dejar el cargo que ocupó, negándose incluso a concurrir a la notaría para legalizar su firma.

Por último, precisa que no se respetaron los plazos procesales establecidos para la presente vía, así como que debieron aplicarse las disposiciones de los artículos del Título Preliminar del Código Adjetivo cuya infracción normativa denuncia, al estar acreditado de manera palmaria y documentada que el emplazado quiere eternizarse en el cargo, circunstancia que transgrede los estatutos de la citada asociación.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA

PRIMERO.- En cuanto a la denuncia de infracción normativa procesal denunciada, son dos los argumentos invocados en sede casatoria, el primero, referido a la afectación del derecho al debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones judiciales; y, el segundo, a la violación de las reglas relativas a la actividad probatoria. En relación al primero, se tiene que el derecho al debido proceso, se encuentra previsto en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, el cual comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, ello en concordancia con el artículo 139 inciso 5 de la glosada Carta Política. Al respecto se debe observar que la motivación de las resoluciones judiciales constituye no sólo un principio de orden constitucional, sino de orden legal, pues ha sido recogido en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en el inciso 6 del artículo 50 e inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, el cual constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual, se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por

Sentencia Cas. N°1996-2020 Lambayeque Reconocimiento Judicial e Inscripción Registral

una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales señalados.

SEGUNDO.- El Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia recaída en el expediente número 00966-2007-AA/TC, ha señalado: "no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado. (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver".

TERCERO.- Integrando la esfera de la debida motivación, se haya el principio de congruencia, cuya transgresión la constituye el llamado "vicio de incongruencia", que ha sido entendido como "desajuste" entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones o sus argumentos de defensa, pudiendo clasificarse en incongruencia omisiva o ex silentio -cuando el órgano judicial no se pronuncia sobre alegaciones sustanciales formuladas oportunamente-, la incongruencia por exceso o extra petitum -cuando el órgano jurisdiccional concede algo no planteado o se pronuncia sobre una alegación no expresada- y la incongruencia por error, en la que concurren ambos tipos de

Sentencia Cas. N°1996-2020 Lambayeque Reconocimiento Judicial e Inscripción Registral

incongruencia, dado que en este caso el pronunciamiento judicial recae sobre un aspecto que es ajeno a lo planteado por la parte, dejando sin respuesta lo que fue formulado como pretensión o motivo de impugnación.

<u>CUARTO</u>.- Asimismo, sobre la violación de las reglas relativas a la actividad probatoria prevista en el numeral 197 del Código Procesal Civil, se encuentra concatenado con el principio de motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que la verificación de una debida motivación, sólo es posible si en las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes que sustenten la decisión y que justifiquen el fallo, las cuales deben ser razonadas, objetivas, serias y completas, cuyas conclusiones deben extraerse de la evaluación de los hechos debidamente probados lo que supone una adecuada valoración de las pruebas.

QUINTO.- Ahora bien, para efectos de realizar el control casatorio sobre las infracciones normativas denunciadas respecto a la sentencia de vista es necesario traer a colación, de manera sucinta, los hechos acontecidos en el presente caso, sin que ello implique un control de los hechos o de la valoración de la prueba:

5.1.Objeto de la pretensión demandada: Mediante escrito de fecha uno de julio de dos mil diecinueve que obra a folios dieciséis, subsanado a folios treinta y cuatro, José Fidel Bravo Zevallos y otros, interponen demanda solicitando el reconocimiento judicial de directiva elegida, entrega de credenciales e inscripción judicial ante los Registros Públicos respecto de la Asociación de Administración de Bienes de Obreros activos y jubilados de la Municipalidad Provincial de Chiclayo; alegan como fundamentos de hecho que en las elecciones realizadas el día veintiuno

Sentencia Cas. N°1996-2020 Lambayeque Reconocimiento Judicial e Inscripción Registral

de abril de dos mil diecinueve, ha resultado ganadora la Lista 2, presidida por el codemandante Justo César Rojas Espinoza, pese a lo cual, el demandado se niega a concurrir al Notario para poder inscribir la lista ganadora ante los registros públicos, no obstante que se ha emitido la Resolución del Comité Electoral Nº 002-2019-CEABOAJ MCH de fecha cinco de mayo de dos mil diecinueve, que los reconoce como Junta Directiva Electa y pese a ello el demandado se niega rotundamente, poniendo en peligro a su institución protegiendo al anterior Directivo que tiene enquistado en el cargo por más de diez años y que siempre ha utilizado este mecanismo para quedarse en el poder; asimismo, señalan que han cumplido con requerirlo por conducto notarial, sin que hasta la fecha haya cumplido con el pedido de entrega del cargo de su Directiva, alegando que interpuso una "Acción de Amparo" signada con el Nº 01039-2019-0-1706-JR-CI-01, ante el Primer Juzgado civil de Chiclayo, pero esta acción ha sido declarada improcedente, resolución que ha quedado consentida, firme y en nada varía las elecciones democráticas reconocidas por las listas perdedoras, no existiendo ningún mandato judicial que indique su nulidad u ordene lo contrario; y finalmente, refiere que el incumplimiento está permitiendo que los anteriores directivos, estén usurpando funciones, motivando un total atraso para que su Directiva en general pueda realizar gestiones en beneficio de su institución.

5.2 Excepción y Contestación de demanda: Por escrito de folios cuarenta seis, Alberto Yrureta Oblitas formula excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, y contesta la demanda; señala que el asociado Glicerio Ruíz Núñez ha interpuesto una demanda contencioso administrativo (expediente Nº 01195-2019-0-1706-JR-CI-02) a fin de que se declare nula la Resolución del Comité Electoral Nº 002-2019-CEABOAJMCH del cinco de mayo de dos mil diecinueve y la carta

Sentencia Cas. N°1996-2020 Lambayeque Reconocimiento Judicial e Inscripción Registral

de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve y se ordene convocar nuevas elecciones para elegir el consejo directivo del periodo 2019 - 2021; asimismo, refiere que no se ha negado ir a la notaría a realizar los trámites respectivos para la inscripción del nuevo consejo directivo del periodo 2019-2021, ya que ha sido notificado mediante carta notarial para que se abstenga de hacer entrega de la Presidencia a la nueva junta directiva, viéndose en la obligación de retener la Presidencia hasta que exista pronunciamiento judicial con autoridad de cosa juzgada respecto a las acciones judiciales del asociado Glicerio Ruiz Núñez.

5.3. Sentencia del Juez de Primera Instancia: Mediante resolución de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve que obra a folios ochenta y siete, se declaró fundada la demanda; y en consecuencia, se ordena al demandado Alberto Yrureta Oblitas como ex Presidente de la última Junta Directiva inscrita en los registros públicos, reconozca como Junta Directiva electa a los demandantes y entregue sus respectivas credenciales como nueva junta directiva electa conforme a la Resolución del Comité Electoral Nº 002-2019-CEABOAJMCH del cinco de mayo de dos mil diecinueve; e improcedente la demanda en el extremo de la inscripción en los Registros Públicos de la Junta Directiva electa. La jueza consideró que: 1) de los medios probatorios que obran en autos, figura la copia de la Resolución del Comité Electoral Nº 002-2019-CEABOAJMCH de fecha cinco de mayo de dos mil diecinueve, que suscribe el Presidente, Secretario y Vocal del Comité Electoral, por la que se ratifica como ganador a la Lista número 2, encabezada por Justo César Rojas Espinoza, por ser la ganadora en los comicios electorales llevados a cabo el día veintiuno de abril de dos mil diecinueve, por tercera vez, quedando expeditos para inscribirse en los Registros Públicos a fin de contar con la personería jurídica. Apreciándose de las copias legalizadas del Libro de

Sentencia Cas. N°1996-2020 Lambayeque Reconocimiento Judicial e Inscripción Registral

Actas número tres de la Asociación (folios veinticuatro) que la referida Resolución fue emitida en consonancia con el Acta de Instalación y Acta de Escrutinio de la misma fecha, veintiuno de abril de dos mil diecinueve, en las que consta la instalación del Comité Electoral, el acto de escrutinio de votos con la presencia de los personeros de las tres listas participantes y la proclamación de los electos dirigentes de la Lista 2, los hoy demandantes: Justo César Rojas Espinoza (Presidente), José Fidel Bravo Zevallos (Vice Presidente), Ignacio Díaz Díaz (Tesorero), José del Carmen Tiparra Cadenillas (Secretario) y Santos Torres Mena (Fiscal). 2) siendo así lo expuesto, la negativa del demandado Alberto Yrureta Oblitas como ex Presidente de la Asociación de Administración de Bienes de Obreros Activos y Jubilados de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para reconocer y hacer entrega de cargo a la nueva Junta Directiva electa, carece de toda justificación, cuanto más si como obra en autos de la Copia Literal certificada de la Partida 11154451 donde corre inscrita la Asociación, la última directiva inscrita es la presidida precisamente por el hoy demandado (folios treinta y dos). De otro lado, aún cuando el demandado pretende justificar su negativa en una carta notarial cursada por el asociado Glicerio Ruiz Núñez a fin de que se abstenga de hacer entrega de la Presidencia a la nueva Junta Directiva por existir un Proceso de Amparo número 01039-2019-0-1706-JR-CI-01 para que se convoque a una nueva elección; sin embargo, no se ha acreditado que en dicho proceso judicial se haya ordenado dejar sin efecto la Resolución del Comité Electoral N°002-2019-CEABOAJMCH que ratific a como ganadora a la Lista número 2. Como tampoco se ha acreditado que exista algún otro mandato judicial semejante en el Proceso de Impugnación número 01195-2019-0-1706-JR-CI-02, también invocado por el demandado, en el que incluso fue rechazada la demanda interpuesta por Glicerio Ruiz Núñez, habiendo sido impugnada por éste último (folios cuarenta y cinco);

Sentencia Cas. N°1996-2020 Lambayeque Reconocimiento Judicial e Inscripción Registral

- y 3) en este orden de ideas, estando acreditada la existencia de la Resolución del Comité Electoral N°002-2019-CEABOAJ MCH, por la que se RATIFICA como Ganadora a la Lista 2 integrada por los hoy demandantes (folios sesenta y ocho), sin que haya sido objeto de tacha o cuestionamiento por la parte demandada; en consecuencia, corresponde declarar fundada la demanda de autos, para que el demandado reconozca a la Directiva electa y le haga entrega de sus credenciales. Sin embargo, con respecto a la pretensión para que se inscriba en registros públicos la nueva Junta Directiva, se trata de un extremo que deviene improcedente, por cuanto se trata de un acto administrativo sujeto a calificación registral y que como tal, debe realizarse conforme al Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas aprobado por Resolución N°038-2013-SUNARP/SN.
- 5.4. Resolución de vista: Mediante resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, que obra a folios ciento treinta, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, revocó la sentencia apelada y reformándola declara improcedente en todos sus extremos la demanda, considerando que: 1) en cuanto al interés para obrar, establece el artículo 47 del estatuto de la Asociación de Administración de Bienes de Obreros Activos y Jubilados de la Municipalidad de Chiclayo, que el comité electoral es el organismo autónomo e independiente, encargado de organizar, convocar, dirigir y controlar los resultados del proceso electoral. Precisa que sus decisiones son inimpugnables; 2) en el caso en análisis, el comité electoral ha emitido la Resolución Nº 002-2019-CEABOAJMCH, de fecha cinco de mayo de dos mil diecinueve, en la cual señala que de las tres listas que han participado en la proceso electoral del día veintiuno de abril de dos mil diecinueve, ha resultado ganadora la lista número 2, encabezada por Justo César Rojas Espinoza; en

Sentencia Cas. N°1996-2020 Lambayeque Reconocimiento Judicial e Inscripción Registral

consecuencia, carece de necesidad que los accionantes recurran al Poder Judicial en busca que se reconozca a la junta directiva elegida el veintiuno de abril de dos mil diecinueve. No corresponde al órgano judicial declarar o reconocer la validez y/o efectos de actos asociativos, societarios, contratos, actos administrativos, etc., cuya validez y efectos no han sido cuestionados; 3) si el acto electoral ha sido declarado válido por el comité electoral, el que además ha establecido conforme a sus atribuciones cuál es la lista ganadora, no compete al Poder Judicial intervenir en tales actos de los órganos estatutarios para respaldar sus actuaciones o dar validez a sus decisiones. La actuación del Poder Judicial es en instancia de negación, esto es, interviniendo a solicitud de parte interesada para declarar la nulidad o invalidez del acto electoral, cuando se presentan las causas legales, reglamentarias o estatutarias que ello determine; 4) tampoco corresponde que el Poder Judicial intervenga en el procedimiento de inscripción. Ello le compete a la Oficina Registral. No se aprecia de los actuados que los actores hayan recurrido a la Oficina Registral a solicitar la inscripción de la junta directiva electa, como regula el artículo 2.d) del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas -Resolución Nº 038-2013-SUNARP-SN-, según el cual son actos inscribibles el nombramiento de los integrantes de los órganos de la asociación; 5) no consta que la Oficina Registral ha observado o tachado el título que contiene la elección de la junta directiva período 2019-2021. Unicamente en este caso correspondería recurrir al Poder Judicial cuestionando la decisión de la Oficina Registral, previo agotamiento de la vía administrativa, esto es, luego de obtener decisión del Tribunal Registral; 6) en relación a la necesidad que el exdirectivo "asista a la notaría a efectos de estampar su firma y poder inscribir a la lista ganadora"; tampoco se aprecia en qué documento se le ha requerido la indicada formalidad. Es de notar que el artículo 6 del Reglamento de

Sentencia Cas. N°1996-2020 Lambayeque Reconocimiento Judicial e Inscripción Registral

Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas -Resolución Nº 038-2013-SUNARP-SN, no hace referencia a la indicada formalidad. Solo menciona a la copia certificada por notario o, en su defecto por el juez de paz en los casos establecidos por disposiciones legales, del acta que contenga el acto o acuerdo; 7) en cuanto a la entrega de credenciales y entrega de cargo; ello es consecuencia necesaria de la inscripción de la nueva junta directiva. En tanto no se realice la inscripción no se aprecia como necesaria o indispensable la exigencia de dicha formalidad.

SEXTO.- En tal sentido, para efectos de determinar si se ha infringido el derecho a la debida motivación, el análisis deberá realizarse a partir del esquema argumentativo de la sentencia recurrida en casación:

Al analizar la resolución de vista objeto de impugnación, esta Sala Suprema, observa que se establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes, por lo que no se advierte trasgresión alguna al principio de congruencia procesal y consecuentemente del deber de motivación de resoluciones judiciales, no se afecta la logicidad, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de sus vertientes. Es decir, su pronunciamiento se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso; al haber determinado la resolución de vista que carece de necesidad que los accionantes recurran al Poder Judicial en busca que se reconozca a la junta directiva elegida el veintiuno de abril de dos mil diecinueve, puesto que el comité electoral al emitir la Resolución Nº 002-2019-CEABOAJMCH, de fecha cinco de mayo de dos mil diecinueve, en la cual señala que de las tres listas que han participado en la proceso electoral del día veintiuno de abril de dos mil diecinueve, ha resultado ganadora la lista número 2, encabezada por Justo César Rojas Espinoza, dicho acto

Sentencia Cas. N°1996-2020 Lambayeque Reconocimiento Judicial e Inscripción Registral

ya ha sido declarado válido por el comité electoral, no correspondiendo que el Poder Judicial intervenga dando validez a dichos actos ni en el procedimiento de inscripción, solo en caso de instancia de negación; y que en todo caso, compete realizar el trámite ante la Oficina Registral y de autos no se aprecia que los actores hayan recurrido a dicha oficina a solicitar la inscripción de la junta directiva electa, como regula el artículo 2.d) del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas -Resolución Nº 038-2013-SUNARP-SN-, según el cual son actos inscribibles el nombramiento de los integrantes de los órganos de la asociación; y en relación a la necesidad que el exdirectivo "asista a la notaría a efectos de estampar su firma y poder inscribir a la lista ganadora"; tampoco se aprecia en qué documento se le ha requerido la indicada formalidad. Es de notar que el artículo 6 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas - Resolución Nº 038-2013-SUNARP-SN, no hace referencia a la indicada formalidad, solo menciona a la copia certificada por notario o, en su defecto por el juez de paz en los casos establecidos por disposiciones legales, del acta que contenga el acto o acuerdo.

<u>SÉTIMO</u>.- De lo expuesto, se determina que no se configura la causal de infracción normativa procesal denunciada, por lo que deviene en infundado el recurso casatorio.

IV. <u>DECISIÓN</u>

Por tales fundamentos, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil:

4.1. Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto Ignacio Díaz Díaz, a folios ciento treinta y siete; en consecuencia, NO CASARON la resolución de vista de fecha veintisiete de enero de

Sentencia Cas. N°1996-2020 Lambayeque Reconocimiento Judicial e Inscripción Registral

dos mil veinte, de folios ciento treinta, que revocó la sentencia apelada de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, obrante a folios ochenta y siete, que declaró fundada la demanda; y reformándola, la declara improcedente en todos sus extremos.

4.2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Justo César Rojas Espinoza y otros, contra la sucesión de Alberto Yrureta Oblitas (representado por curador procesal), sobre reconocimiento judicial e inscripción registral; y los devolvieron. Intervino como jueza suprema ponente la señora Aranda Rodríguez.

SS.

ARANDA RODRÍGUEZ

CUNYA CELI

NIÑO NEIRA RAMOS

LLAP UNCHÓN DE LORA

FLORIÁN VIGO

Cgb/jd